



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FAÇULTAD DE DERECHO

**ANALISIS CRITICO DEL ESTADO DE  
INTERDICCION**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
MA. ALEJANDRA PEREZ GUZMAN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

Poco se ha escrito acerca de la interdicción y consideramos que bastante hay aún por decir sobre este tema.

En la antigüedad el enfermo mental era torturado y despreciado por la sociedad, pues se tenía entonces la absurda y falsa creencia de que el sujeto estaba poseído por un demonio. Sin embargo, consideramos que en nuestros días deja todavía mucho que desear la protección jurídica que pretende por ejemplo, dar el Código Civil para el Distrito Federal a la persona del desquiciado, aún habiendo sido declarado en estado de interdicción, tema que analizaremos en el presente trabajo.

Dentro del capítulo primero hablaremos acerca de lo que se entiende por capacidad e incapacidad jurídica, para llegar hasta el concepto de interdicción de acuerdo a cómo es regulado por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el segundo capítulo, señalaremos quiénes de acuerdo a la Ley sufren incapacidad jurídica, y de qué manera el derecho a través de sus diferentes órganos pretende otorgarles una verdadera protección tanto a su persona como a sus bienes.

Asimismo, en el capítulo tercero se analizarán los efectos que nacen como resultado de la declaración del estado de interdicción, siendo el principal de ellos el nombramiento que hace la Ley de un tutor, que tendrá la obligación de representar y proteger al enfermo mental que ha sido declarado legalmente incapáz.

Para concluir se propondrán soluciones, que a nuestro criterio, son necesarias para que el enfermo mental pueda alcanzar un trato y

desarrollo digno dentro de la sociedad y a su vez para que sea protegido por el Derecho que como tal, se debe ocupar de velar por la seguridad y el bienestar de los seres humanos.

## INDICE

### CAPITULO 1.- CAPACIDAD E INCAPACIDAD.

- I Concepto de Capacidad.
- II Clases de Capacidad.
  - A) Capacidad de Goce.
  - B) Capacidad de Ejercicio.
- III Diferencia entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio.
- IV Concepto de estado de Interdicción.

### CAPITULO 2.- INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL.

- I Concepto de incapacidad.
- II Incapacidad natural y legal según el artículo 450 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.
- III Características de la incapacidad.
- IV Efectos de la incapacidad.
- V Sujetos de interdicción.
- VI Procedimiento de interdicción.
- VII Organismo competente para declarar el estado de interdicción.

### CAPITULO 3.- EFECTOS JURIDICOS DEL ESTADO DE INTERDICCION.

- I En relación al tutor.
  - A) Nombramiento.
  - B) Requisitos que debe cumplir el tutor.
  - C) Obligaciones del tutor.
  - D) Derechos del tutor.
  - E) Impedimentos y Excusas.

- P) Separación del Cargo.
- G) Cuentas de la Tutela.
- H) Entrega de bienes.
- II) En relación con los actos jurídicos celebrados por el incapáz.
  - A) Antes de la declaración del estado de interdicción.
  - B) Después de la declaración del estado de interdicción.
- III En relación a la persona del incapáz.
- IV En relación a su patrimonio.
- V En relación al Curador.
- VI Extinción del estado de interdicción.
  - A) Por muerte.
  - B) Por cesar la incapacidad.

#### CAPITULO 4.- NECESIDAD DE UNA EFECTIVA PROTECCION JURIDICA PARA EL INTERDICCION

- I En relación a su patrimonio.
- II En relación a su persona.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## CAPÍTULO 1.- CAPACIDAD E INCAPACIDAD

### I CONCEPTO DE CAPACIDAD

En el presente inciso proporcionaremos el concepto de Capacidad Jurídica reconocido en la doctrina e igualmente la manera en que la regula nuestro Código Civil vigente.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la capacidad es la aptitud ó suficiencia para alguna cosa. Talento ó disposición para comprender bien las cosas. Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones; ó facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en derecho.

En relación a lo anterior, la profesora Sara Montero precisa:

"Se llama capacidad jurídica ó capacidad de derecho a la aptitud que tiene la persona para ser titular de derechos y deberes. Definición que se aplica genéricamente al concepto de capacidad y específicamente a una de las dos clases de la misma, la capacidad de derecho ó de goce".<sup>(1)</sup>

Por último, nuestro Código Civil vigente no la define, sin embargo en su artículo 22 del libro primero, título primero, se precisa el momento en que se adquiere y aquél en que se extingue la mencionada capacidad, artículo que a continuación transcribiremos literalmente: con el fin de conocer cómo va a ser regulada por la Ley, previo análisis aparte de cómo la estudian diversos autores.

1.- Montero Duhalt, Sara. Revista de la Facultad de Derecho de México. T. XVI. Ed. UNAM. México, Jul-Dic. 1966. p. 827.

**Artículo 22.-** "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Con respecto a lo anterior, se deduce que la capacidad de goce es inseparable de la persona, ya que se adquiere por el sólo hecho de existir y no se puede perder sino por la muerte.

## II CLASES DE CAPACIDAD

Derivado del concepto que se precisó y analizó en el inciso I, a continuación señalaremos las clases de capacidad que importan a la capacidad jurídica. Así, encontramos dos grandes e importantes clases de capacidad, éstas son las siguientes:

A. Capacidad de Goce.

B. Capacidad de Ejercicio.

A.- La capacidad de goce se define como la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos y obligaciones, también llamada capacidad jurídica ó capacidad de derecho; ya que no existe persona alguna que carezca de ésta.

"La capacidad de goce la tienen todas, absolutamente todas las personas, tal capacidad es un atributo de éstas, puesto que por atributo de las personas se entiende algo que les es imprescindible, esencial, constante y necesario y que todas ellas tienen mientras no desaparezcan, mientras vivan". (2)

2.- Ortiz-Urquidí, Raúl. Derecho Civil. Parte General. Edic. 3a. Ed. Porrúa. México 1986. p. 297.

El maestro Ortiz Urquidí a que hacemos mención, nos define exactamente el concepto de capacidad de goce, pues la manifiesta como una característica ligada al hombre desde que nace hasta que muere.

Sin embargo, existen algunas limitaciones impuestas por la Ley para celebrar ciertos actos jurídicos, generalmente por razón de la edad; de tal manera encontramos que existen diferentes grados de capacidad de goce.

- El primero llamado grado mínimo, pertenece al ser concebido pero no nacido; pues está sujeto a la condición de que desprendido del seno materno viva veinticuatro horas o sea presentado vivo al Registro Civil. Cumplida esta condición tendrán capacidad para recibir herencias, legados ó donaciones.

- El siguiente grado pertenece a los menores de edad, cuyas limitaciones serán:

. Para contraer matrimonio. De acuerdo al artículo 148 del Código Civil vigente:

**Artículo 148.-** "Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce".

. Para ser tutor. El Código citado dispone:

**Artículo 503.-** "No pueden ser tutores, aunque estén presentes en recibir el cargo:

1.- Los menores de edad.

. Para reconocer a los hijos extramatrimoniales. Al respecto se establece:

**Artículo 362.-** "El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejercen sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial".

. Para legitimar a un hijo.

Los artículos 354 y 355 del Código Civil citado anteriormente señalan:

Artículo 354.- "El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración".

Artículo 355.- "Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta ó separadamente.

A este respecto no debemos olvidar que el varón puede contraer matrimonio a los dieciséis años y la mujer a los catorce.

. Para otorgar testamento público abierto y público cerrado, cuyo requisito es tener cumplidos dieciséis años.

- El tercer grado llamado grado máximo pertenece al mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales.

B. La capacidad de ejercicio se define como "la aptitud que tiene la persona para hacer valer directamente sus derechos y cumplir directamente sus obligaciones". (3)

El maestro Raúl Ortíz Urquidí manifiesta al respecto:

"La capacidad de ejercicio es la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas". (4)

3.- Arratibel Salas, Luis. Apuntes del Primer Curso de Derecho Civil. México 1983.

4.- Ortíz-Urquidí, Raúl. Ob.cit. p. 297.

Esto significa que la capacidad de ejercicio no es inseparable de las personas, pues por el contrario no todas la pueden tener.

Debe entenderse por consiguiente, que la capacidad de ejercicio es otorgada siempre y cuando existan en las personas determinados requisitos exigidos por la Ley.

Julien Bonnacase nos define la capacidad de ejercicio de la siguiente manera:

"Es la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma".(5)

De esta manera se entiende perfectamente que todo sujeto incapacitado para obligarse por sí mismo o ejercitar un derecho, no gozará de esta capacidad.

### III DIFERENCIA ENTRE CAPACIDAD DE GOCE Y CAPACIDAD DE EJERCICIO

La capacidad de ejercicio a diferencia de la capacidad de goce, no la tienen todas las personas; ya que inicia con la mayoría de edad y puede terminar con la muerte o bien con la declaración judicial del estado de interdicción de una persona.

5.- Bonnacase, Julien. Elementos de Derecho Civil. T.I. Vol. XIII. Ed. Cajica. Puebla, Pue. México 1987. p. 378.

Así pues, podemos distinguir ambas capacidades de la siguiente manera:

#### CAPACIDAD DE GOCE

Es una capacidad de derecho, pues se le reconoce a todas las personas una serie de derechos y obligaciones, sin importar si los pueden hacer valer por sí mismos o no.

Empieza con el nacimiento y termina con la muerte.

#### CAPACIDAD DE EJERCICIO

Es una capacidad de hecho, que -- otorga la Ley únicamente a los sujetos con aptitudes para ejercer -- sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos.

Generalmente comienza con la mayoría de edad de una persona en pleno uso de sus facultades mentales, salvo las excepciones expresamente determinadas por la Ley, y termina con la muerte o con la declaración del estado de interdicción del sujeto.

#### IV CONCEPTO DE ESTADO DE INTERDICCION

Se entiende por Interdicción el estado de incapacidad que tiene una persona, como consecuencia de alguna perturbación mental; impidiéndole decidir por sí misma. Por lo tanto si algún individuo padece alguna alteración psíquica, el derecho mediante la figura llamada interdicción se encarga de anular su capacidad de ejercicio, pudiendo ser temporal ó permanente.

Tendrá incapacidad temporal aquella persona que sufre una alteración psíquica, pudiendo ser susceptible de curación; su incapacidad terminará en el momento que la enfermedad desaparezca.

Y tendrá incapacidad permanente el sujeto que padece una enfermedad mental incurable.

Debe entenderse que el estado de interdicción creado por el derecho, no significa la imposición de una pena, sino la protección jurídica dada a una persona que debido a un trastorno mental puede ser afectada en su persona o bienes, por carecer de la capacidad suficiente para decidir por sí misma.

Manuel Mateos Alarcón define la interdicción como "el estado de una persona que, careciendo de las aptitudes para gobernarse por sí misma y administrar sus bienes, ha sido declarada incapáz por sentencia judicial y sometida en consecuencia a la guarda y autoridad de un tutor que la representa legalmente en los actos de la vida civil".<sup>(6)</sup>

De acuerdo a esta definición, una persona carecerá de capacidad de ejercicio al ser declarada judicialmente en estado de interdicción; por estar afectada de sus facultades mentales, pues sobra decir que no se encuentra consciente de los actos que realiza; por lo tanto necesitará de un tutor o persona que lo represente legalmente para hacer valer los derechos que la Ley le otorga con la capacidad de goce.

En el capítulo tres, trataremos acerca de las funciones del tutor, por lo pronto pretendemos dejar claro que el estado de interdicción trae aparejada la acción del juez para designar persona honorable, que debe velar por el bienestar del incapáz y la seguridad de sus bienes.

6.- Mateos Alarcón, Manuel. cit. por Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Parte General. Edic. 8a. Ed. Porrúa, México 1987. p. 698.

Marcel Planiol y Georges Ripert definen la interdicción como "una sentencia por la cual un Tribunal Civil después de haber comprobado el estado de enajenación mental de una persona, la priva de la administración de sus bienes. Esta sentencia implica como resultado, la apertura de la tutela del sujeto a interdicción". (7)

Se entiende por lo tanto, que la declaración del estado de interdicción es una forma de protección hacia el incapaz y no significa que pierda sus derechos, sino simplemente que los haga valer a través de un representante denominado tutor.

El artículo 23 de nuestro Código Civil vigente nos señala:

Artículo 23.- "La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos ó contraer obligaciones por medio de sus representantes".

La capacidad de ejercicio al igual que la de goce, tiene también distintos grados:

De acuerdo al Doctor Ortíz-Urquidi, existe en primer lugar el grado máximo de incapacidad de ejercicio para el menor concebido pero no nacido, así como para toda persona mayor interdicta.

Lo anterior resulta lógico, pues sería ridículo pretender que un menor de edad decidiera por él mismo o que una persona con algún padecimiento mental estuviera en aptitudes para ejercer sus derechos por sí misma así como para cumplir sus obligaciones.

7.- Planiol, Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Edic. la. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1983. p. 430.

. El siguiente grado de incapacidad de ejercicio corresponde al incapacitado que no goza de un cabal juicio, pero tiene intervalos de lucidez. Sabemos que en un momento de lucidez y cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley, si se puede otorgar testamento público abierto y público cerrado. En relación a esto el multicitado Código establece:

**Artículo 1307.-** "Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez".

. A continuación tenemos el grado correspondiente a los menores de edad no emancipados, ya que sólo podrán otorgar testamento si han cumplido dieciséis años, así como también tendrán la libre administración de los bienes que hayan adquirido por su trabajo.

El cuarto grado pertenece al menor de edad emancipado. Los artículos 641 y 643 preceptúan:

**Artículo 641.-** "El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad".

**Artículo 643.-** "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravámen ó hipoteca de sus bienes raíces.

II.- De un tutor para negocios judiciales".

De acuerdo a la definición dada por el Doctor Ortíz Urquidi, existe la emancipación por el sólo hecho de que un menor contraiga matrimonio. (8)

8.- Ortíz-Urquidi, R.Ob.cit. p. 310.

De todo esto podemos concluir que la figura de la emancipación se otorga al menor de edad que ha contraído matrimonio y por lo tanto ha salido de la patria potestad.

El artículo 412 del Código multicitado señala:

**Artículo 412.-** "Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley".

Debe entenderse por patria potestad el cargo conferido por la Ley, a los ascendientes de un menor de edad; para el cuidado de éste y de sus bienes.

El quinto y último grado corresponde al mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales. Los artículos 646 y 647 del Código citado, señalan:

**Artículo 646.-** "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

**Artículo 647.-** "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

Lo cual significa que los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales tienen el grado más elevado de la capacidad de ejercicio.

Pensamos que de alguna manera y de acuerdo a nuestras edades vamos escalando por así decirlo, poco a poco una capacidad de ejercicio menos restringida.

## CAPITULO 2.- INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL.

### I CONCEPTO DE INCAPACIDAD.

En relación a nuestro tema encontramos tres expresiones que consideramos importante precisar, éstas son incapacidad, incapacitado e incapacitar, mismas que a continuación proporcionamos sus diferentes significados:

**INCAPACIDAD.-** Falta de capacidad, falta de entendimiento, carencia de aptitud legal para ejercer ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones.

**INCAPACITADO.-** Se dice del que no tiene capacidad legal como los locos, los sordomudos etc.

**INCAPACITAR.-** Decretar la falta de capacidad civil de personas mayores de edad.

Sara Montero Duhalt señala el siguiente concepto de incapacidad:

"Falta de aptitud, ó ineptitud de la persona de ser sujeto de derechos y deberes o de ejercerlos por sí misma". (1)

De lo anterior se desprende que la incapacidad jurídica es una característica distintiva de una persona, que trae como consecuencia la ineptitud para manejar por sí misma su vida jurídica.

Sin embargo como hemos estudiado no existe persona alguna que tenga incapacidad de goce total, de hecho no existe ésta, únicamente son ciertas prohibiciones ó limitaciones que el derecho señala a determinadas

1.- Montero Duhalt, Sara. Revista de la Facultad de Derecho de México. T.XVI. Ed. UNAM. México, Jul.-Dic. 1966. p. 828.

personas, generalmente por razón de la edad.

De este modo se dice que la única incapacidad que existe es la de ejercicio, ya que si una persona no tiene conciencia de lo que hace, de nada le serviría tener derechos y obligaciones; pues no podría hacer valer aquéllos ni cumplir éstas; de tal manera la declaración del estado de interdicción por incapacidad legal de una persona tiene como fin la protección tanto del individuo como de su patrimonio.

Sara Montero Duhalt nos comenta al respecto lo siguiente:

"En cuanto a la incapacidad de ejercicio puede decirse que su fundamento se encuentra en razones eminentemente éticas, de solidaridad social (protección de los débiles, de los incapacitados psíquicos cualquiera que sea su causa), así como en razones solamente jurídicas (seguridad en las transacciones en que intervienen incapacitados que sólo pueden hacerse efectivas mediante la representación".<sup>(2)</sup>

Cabe hacer mención que como lo indica la autora citada, la representación está íntimamente ligada con la figura de la incapacidad, pues si bien es cierto que una persona declarada en estado de interdicción sigue conservando sus derechos, también lo es que si no existiera un representante que se los hiciera valer; de nada le serviría tenerlos, y el incapáz se convertiría en una especie de muerto civil.<sup>(3)</sup>

Recordemos que el derecho no crea figuras jurídicas caprichosamente, puesto que al hacerlo siempre existe un fundamento que las requiere, en

2.- Ibidem. p. 833.

3.- Loc.cit.

este caso nos referimos a la representación como un acto a través del cual un incapáz puede hacer valer sus derechos de tal manera que no sufra daños en su persona ni en sus bienes.

## II INCAPACIDAD NATURAL Y LEGAL SEGUN EL ARTICULO 450 DEL CODIGO CIVIL VICENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

En cuanto a la incapacidad jurídica se reconocen dos clases, una de ellas denominada natural y legal recogida por el Artículo 450, y la otra llamada sólo legal que la regula el Artículo 451; las incapacidades de referencia las analizaremos a continuación. Así tenemos que la incapacidad natural resulta de la minoría de edad puesto que la Ley manifiesta que un menor de edad no tiene el discernimiento suficiente para decidir lo que más le conviene por sí mismo; en cambio la incapacidad legal es el resultado de un padecimiento mental ó escaso discernimiento que sufre un individuo y trae como consecuencia la ineptitud de esta persona para decidir por sí misma, debiendo ser declarada jurídicamente incapáz para ejercitar sus derechos, como una manera de protegerla sin anular su capacidad de goce que se define como vimos anteriormente, en la aptitud de un sujeto para ser titular de derechos y obligaciones.

De acuerdo al Artículo 450 del Código Civil vigente:

"Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad.
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir.

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

El Doctor Raúl Ortiz-Urquidí hace hincapié en la existencia de dos especies de interdicción, manifestando que la primera es en sentido lato (amplio), y corresponde no sólo a los mayores nombrados en las fracciones II, III y IV del artículo anterior; sino en general a todos los incapaces incluyendo al menor de edad.

Y la segunda, interdicción en sentido estricto sí corresponderá únicamente a los mayores de edad ya mencionados en las últimas tres fracciones del artículo 450 citado. (4)

Creemos que el Doctor Ortiz Urquidí al referirse a las especies de interdicción, lo hizo con el fin de explicar de una manera más amplia la incapacidad natural y legal.

A diferencia de nuestro Artículo 450 f. II del Código Civil vigente, en Francia el Código Napoleón menciona como causas de interdicción la imbecilidad, la demencia y el furor.

"Los autores de las leyes francesas han querido designar por imbecilidad la debilidad mental debida a la ausencia o a la obliteración de las ideas, por demencia la enajenación que quita el uso de la razón y por furor una demencia llevada al más alto grado, que impulsa al furioso a realizar actos peligrosos para sí mismo ó para los demás". (5)

4.- Ortiz-Urquidí, R.Ob.cit. p. 311.

5.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. T. XVI. Ed. Bibliográfica Argentina Buenos Aires, Argentina 1962. p. 366.

El multicitado artículo 450 de nuestro Código Civil nos menciona la locura, idiotismo o imbecilidad, sin darnos definición alguna de estos padecimientos, por lo que hemos consultado una Enciclopedia Médica que los define de la siguiente manera:

**LOCURA** "Termino legal utilizado para indicar ciertos tipos de enfermedad mental. El individuo que ha perdido el discernimiento y que por sus acciones representa un peligro para él mismo o para los otros, puede ser declarado legalmente loco. Entonces se le ingresa en un manicomio o en un hospital general para observación y tratamiento. En estos casos la recuperación es la regla, pues muchas locuras son sólo temporales".<sup>(6)</sup>

**IDIOTISMO** "Grado más intenso de retraso mental relacionado con trastornos en el desarrollo del cerebro durante la vida fetal, es un individuo adulto cuya edad mental está por debajo de los dos años, es incapáz de protegerse a sí mismo contra los daños del ambiente".<sup>(7)</sup>

**IMBECILIDAD** "Clasificación de un grado de retraso mental, es un enfermo cuya edad mental oscila entre los dos y siete años, es incapáz de arreglárselas por sí mismo".<sup>(8)</sup>

Analizando las definiciones anteriores suponemos que la persona enferma de idiotismo ó imbecilidad tendrá una incapacidad permanente pues son dos enfermedades que resultan incurables, por lo tanto será necesario declarar al enfermo en estado de interdicción; sin embargo las formalidades y requisitos para llevar a cabo esto, así como los prejuicios de muchas

6.- J.Cohifferes, Justus. Enciclopedia Médica Familiar. p. 277.

7.- Ibidem. p. 250.

8.- Ibidem. p. 291.

personas trae como consecuencia que no se declare el estado de interdicción y abandonen a su suerte al demente en cualquier institución psiquiátrica pública ó privada.

Respecto a lo anterior Sara Montero Duhalt hace el siguiente comentario:

"Creemos que el idiotismo e imbecilidad son las únicas causas por las que la incapacidad no conocerá su fin. En cuanto a la incapacidad por locura corresponde a la ciencia médica otorgar datos sobre la posibilidad de su curación. De todos modos suponemos en principio que ciertos trastornos mentales calificados como locura, pueden en determinados casos ser susceptibles de curación".<sup>(9)</sup>

Haciendo referencia al artículo 450 del Código Civil vigente, nos parece necesaria una reforma en el mismo ya que en su fracción II nos habla de locura, idiotismo e imbecilidad; de una manera muy general, siendo que solamente en las dos últimas podemos conocer de un modo más concreto la gravedad de la enfermedad y adoptar una posición real acerca del tipo de incapacidad que les corresponde sea temporal ó permanente, así como las causas ó efectos de la propia enfermedad; no así en la locura cuyo término indica una serie de enfermedades mentales que en un momento dado pueden producir incapacidad permanente ó temporal, de acuerdo a la gravedad del padecimiento de que se trate.

9.- Montero Duhalt, Sara. Ob.cit. p. 845.

Mas aún, como sabemos, dichos términos "locura, idiotismo e imbecilidad", no son utilizados ya por el lenguaje médico; puesto que actualmente las distintas enfermedades mentales se desprenden de las neurosis y psicosis en sus diferentes grados, causas que las producen y consecuencias, que varían de acuerdo al tipo de alteración psíquica que se padezca y aunado a esto, también se mide el coeficiente intelectual del sujeto por medio de los llamados "test" ó cuestionarios, para conocer realmente el tipo de padecimiento que sufre.

Si analizamos lo anterior, nos daremos cuenta que el Artículo 450 del Código Civil vigente, no puede seguir rigiendo en la actualidad, pues resulta obsoleto al utilizar los términos ya mencionados para definir a las enfermedades mentales en sus diversas formas, y si bien es cierto que no se pretende exigir al legislador que utilice un lenguaje médico, puesto que no sería posible; también lo es que en un momento dado al definir el Artículo mencionado debió auxiliarse de la psiquiatría por ser la ciencia que estudia el tipo de padecimientos a que se quiere referir, y no redactarlo de una manera superficial cuyo resultado es la creación de lagunas en la Ley e ir en desacorde con la época actual.

Ya sabemos que no es tarea del juez conocer los tipos de enfermedades mentales, ni estudiarlos; puesto que ésta es una actividad médico-psiquiátra, sin embargo si el legislador auxiliado de la ciencia psiquiátrica señalara los tipos de padecimientos mentales de un modo más profundo, creemos entonces que al juez le sería más fácil conocer en una situación concreta qué tipo de padecimiento presenta un individuo y de esta manera tomar las medidas necesarias para su protección como sujeto de derechos

y obligaciones, puesto que dependiendo de su enfermedad, dependerán también los cuidados que se le deban proporcionar.

Insistimos en que lo anterior no significa que forzosamente el legislador deba ser psiquiatra, sino simplemente sería más fácil la labor del juez con un artículo que citara y definiera los diversos tipos de padecimientos mentales para saber a qué personas debe declarar en estado de interdicción.

Sabemos también y esto lo estudiaremos más adelante que en los reconocimientos médicos hechos al presunto incapáz durante el juicio de interdicción, los médicos alienistas designados para tales fines, tienen la obligación de hacer saber al juez el tipo de padecimiento del enfermo así como el grado de gravedad, su posible recuperación y otra serie de circunstancias que se mencionarán en su oportunidad, sin embargo nos parece que el propio juez se sentiría mejor si el artículo a que hacemos mención le proporcionara más elementos acerca de las diferentes alteraciones mentales.

No consideramos absurda la idea anterior si tomamos en cuenta que no se pretende hacer un estudio psiquiátrico completo sino únicamente una lista que enuncie y defina las diversas enfermedades mentales, sabemos también de antemano que estamos habiando de muchísimo trabajo y de una lista de padecimientos demasiado extensa, sin embargo pensamos que una manera de demostrar que la función primordial del derecho es velar por la seguridad y el bienestar del ser humano, es evitando que nos sigan rigiendo artículos antiguos, obsoletos e incompletos que por su brevedad dejan grandes lagunas a quien los consulta.

Por otro lado no creemos tampoco que el reformar el artículo citado como se pretende, pudiera salir del marco jurídico, si consideramos que la Ley Federal del Trabajo dedica una buena parte a la Tabla de Enfermedades de Trabajo, sin necesidad de salirse del aspecto jurídico.

Manuel González Alegre manifiesta lo siguiente:

"El término más ó menos científico de locos ó dementes hay que entenderlo como comprensivo de todas las enfermedades o debilidades mentales, que prive más ó menos de la razón la que puede afectar lo mismo a la inteligencia, que a la voluntad, que a la efectividad que a los instintos" [10]

Si reflexionamos en esto, nos daremos cuenta que es indispensable la propuesta hecha anteriormente en cuanto a reformar el artículo 450 ya citado, pues el derecho debe actuar sobre bases bien fundamentadas y no como lo manifiesta este autor; declarando incapáz a un individuo privado "más o menos de la razón", ya que no se puede declarar a una persona "más o menos incapáz", pues si en un momento se le declara en estado de interdicción es porque realmente hay fundamentos serios para hacerlo.

Más adelante continúa el mismo autor Manuel González manifestando lo siguiente:

"Según entiende nuestro más alto Tribunal, enfermedad mental es un trastorno del psiquismo total ó parcial, permanente o transitorio de base psicopatológico que produce la anulación o alteración de las facultades mentales en diversos grados e intensidad, vulgarizando podemos

10.- González Alegre Bernardo, Manuel. Teoría de la Tutela y Formularios de su práctica. Ed. Lucha. 1956. p. 8 a 9.

nosotros decir que entran en este concepto los que la gente llama locos ó enajenados, desequilibrados, lunáticos, excéntricos, tontos, bobos, idiotas, etc". (11)

Según creemos no hay razón para llamar a los incapaces de una forma burlona y cruel con calificativos despectivos si comprendemos que son personas semejantes a nosotros que necesitan protección del derecho y cuya única diferencia radica en la ineptitud de conducirse por sí mismos debido al padecimiento mental que sufren, por lo tanto debe dársele dentro de la Ley el nombre correcto a cada enfermedad para no tener que "vulgarizar" como lo señala el citado autor.

Lo anterior nos hace suponer que el órgano judicial auxiliado por el dictámen médico debe establecer una diferencia de acuerdo al padecimiento que sufre la persona; ya que no es lo mismo poseer por lo menos algunos intervalos de lucidez que estar completamente imposibilitado para actuar por uno mismo.

Y aunado a esto debemos considerar también la fracción IV del mismo artículo, puesto que los efectos del alcoholismo o drogadicción son similares a los de un padecimiento mental.

Respecto a esto Rafael Pérez Palma manifiesta lo siguiente:

"Si por demencia se entiende la locura por trastorno de la razón, cabe preguntar si las incapacidades a que se refieren las fracciones II, III, y IV del artículo 450 del Código Civil vigente para el Distrito Federal o sean las que provienen de idiotismo o imbecilidad, de la sordomudéz,  
11.- Loc. cit.

de ebriedad consuetudinaria o del uso inmoderado de drogas enervantes, quedan comprendidas dentro de lo que por demencia se ha de entender, o bien si a este vocablo habrá de dársele una connotación que no tiene en el idioma". (12)

Comprendemos entonces que el artículo debe explicar más a fondo el problema del ebrio consuetudinario y del toxicómano, para saber de una manera precisa si es necesario protegerlos como a un desequilibrado mental o bien; si su incapacidad traerá efectos diferentes a la de aquéllos.

### III CARACTERISTICAS DE LA INCAPACIDAD

Sara Montero Duhalt, habla acerca de las características de la incapacidad, mencionando las siguientes:

"La incapacidad es una cualidad ó manera de ser de las personas, son características correspondientes a su estado personal.

Otra característica es la graduación. No todos los incapaces lo son en la misma medida". (13)

Nos parecen muy acertadas estas características mencionadas, ya que ciertamente la incapacidad es por decirlo así, un distintivo de una persona, un rasgo de su propia personalidad y por lo tanto inseparable a ella, y en cuanto a la graduación como la segunda característica es exacta, pues de hecho sabemos que existe la incapacidad total ó parcial y al mismo tiempo conocemos que la locura tiene diversos niveles de gravedad

12.- Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. México, 1965. pp. 990 a 991.

13.- Montero Duhalt, Sara. Ob.cit. p. 834.

y que por lo tanto no es equiparable al idiotismo o a la imbecilidad, menos ahora que los términos médicos con que se denominan estas enfermedades se han reformado.

#### IV EFECTOS DE LA INCAPACIDAD

Respecto a los efectos que trae como consecuencia la declaración de incapacidad, la misma Sara Montero nos señala cuatro fundamentales:

- En primer lugar se debe conocer quiénes son incapaces, es decir mediante dictámen médico declarar cuáles son las personas que no pueden regular sus actos por sí mismas.

- En segundo lugar deberán anularse todos los actos que hayan realizado estos incapaces, ya que pudo haber sido en perjuicio de su persona o de su patrimonio, sobre todo si recordamos que existen personas carentes de escrúpulos dedicadas a enriquecerse ilegítimamente aún a costa del perjuicio de una persona, sobre todo si ésta no se puede defender.

- En seguida se debe nombrar una persona para que actúe en nombre del incapáz, ésta persona recibe el nombre de tutor; de quien hablaremos en los siguientes capítulos.

- Por último recalca "la protección de la persona y los bienes del incapáz por medio de instituciones idóneas",<sup>(14)</sup> efecto más importante a nuestro criterio, puesto que el derecho como protector de la seguridad y el bienestar social debe estar encaminado a buscar una protección real a la persona del incapacitado así como a sus bienes y no permitirle el

14.- Ibidem. p. 844.

desamparo de esta clase de enfermos; aislándolos en lugares donde realmente son tratados como muertos civiles.

#### V SUJETOS DE INTERDICCION

Como hemos estudiado, deben declararse en estado de interdicción los individuos que padecen alguna incapacidad. Esto es, los que el artículo 450 define en sus fracciones II, III y IV; es decir los locos, idiotas, imbéciles, sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Los anteriormente mencionados reciben el nombre de sujetos de interdicción puesto que, previo juicio deben ser declarados como incapaces para actuar por sí mismos dentro del campo del derecho, y por lo tanto les será nombrado un tutor para protección tanto de su persona como de sus bienes.

A este respecto Manuel Somarriva nos expresa lo siguiente:

"El demente es incapáz en sí mismo independientemente de la interdicción, este decreto no le dá entonces el carácter de incapáz". (15)

Esto significa que un sujeto que padece una alteración mental será incapáz esté o no declarado legalmente en estado de interdicción, es decir; no es el estado de interdicción lo que le dará la calidad de incapáz, sino que ésta puede existir se declare o no a la persona previo juicio en estado de interdicción.

15.- Somarriva Undurraga, Manuel. Derecho de familia. Ed. Nascimento. Santiago de Chile 1963. p. 706.

Para decirlo de otra manera:

Todo sujeto declarado en estado de interdicción será incapáz, pero no todo incapáz es declarado legalmente en estado de interdicción.

Esto ocurre debido a varios factores, como podemos mencionar la ignorancia de la existencia de este juicio, los prejuicios sociales y sobre todo el poco interés que desde siempre se ha prestado a un enfermo mental.

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, los tratadistas franceses observan:

"El escaso número de interdictos, previo el procedimiento judicial; con respecto a la suma de enajenados mentales es extensiva a todos los países". (16)

Lo anterior significa que habiendo un gran número de enajenados mentales, sólo muy pocos son declarados legalmente en estado de interdicción, perjudicando de este modo al incapáz en razón de que esta figura jurídica debe ser una protección total y efectiva, no únicamente para los bienes del enfermo sino también para su persona, puesto que al ser una institución creada por el derecho debe velar por la protección total del incapáz.

Por su parte los hermanos Henri León Mazeaud y Jean Mazeaud observan lo siguiente:

"El alienado puede no ser objeto de ninguna medida especial de protección. Sucede con frecuencia así cuando no tiene fortuna y no resulta

16.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. cit. p. 363.

peligroso, en ese caso nadie piensa en someterlo a incapacidad por un Tribunal". (17)

De todo esto deducimos que la ignorancia de la gente en cuanto a la existencia de este juicio y sus fines por un lado, así como la deshumanización en el sentido de olvidar que aunque un incapáz no posea bienes, necesita de la protección jurídica hacia su persona mediante la declaración del estado de interdicción, hace desgraciadamente como lo señalan los autores que se dé mas importancia a los bienes que a la persona, siendo; que cualquier incapáz tenga o no bienes debiera ser declarado en estado de interdicción que es como ya se dijo una figura creada por el derecho con fines de protección no solo a los bienes sino a la persona misma del sujeto.

Para confirmar lo anteriormente dicho, hemos querido expresar lo que señalan los Mazeaud al respecto:

"Los alienados que no se benefician de ninguna medida de protección son por desgracia muy numerosos. Las familias se resisten con frecuencia a hacer pública la deficiencia mental de uno de sus miembros, prefieren conservarlos a su lado sin provocar su interdicción". (18)

Asimismo cabe decir que no todo individuo declarado en estado de interdicción deba ser internado en un hospital psiquiátrico, esto dependerá del dictámen emitido por el médico alienista; de acuerdo a la gravedad y a la peligrosidad que represente el sujeto para sí mismo o

17.- León Mazeaud, Henri y Mazeaud, Jean. Lecciones de Derecho Civil Parte Primera. Vol. IV. Ed. Jurídicas Europa-América. Argentina, Buenos Aires 1976. p. 317.

18.- Loc. cit.

para los demás.

Sin embargo, en la mayoría de los casos el enfermo es abandonado en la institución psiquiátrica sin necesitarlo y más aún, sin haber sido declarado en estado de interdicción.

Haciendo referencia a lo anterior los Mazeaud manifiestan lo siguiente:

"Una intervención legislativa sería necesaria y urgente para evitar, mediante exámen judicial serio y previo todo internamiento arbitrario". (19)

Si nos damos cuenta, el autor a que hacemos referencia; piensa que no basta con declarar a un incapáz en estado de interdicción sino que debe mejorarse también nuestra legislación para evitar que el enfermo sea internado aún cuando no fuere necesario.

Esta idea nos parece muy acertada puesto que la mayoría de las personas piensan que abandonando a su suerte al enfermo en cualquier institución de este tipo se resolverá el problema, sin saber que aquél lo que realmente debe tener es la protección del derecho a través de la figura de la interdicción, y la decisión de internarlo o no, no debe ser arbitraria, sino dictada por un médico alienista en base a fundamentos bien establecidos que lo ameriten.

Al respecto los autores en cuestión agregan:

"Una persona en su cabal juicio puede manifestar signos de irri-

19.- Ibidem. p. 334.

tación luego de una permanencia incluso muy breve en un manicomio, signos que pueden hacer que se piense fácilmente en la demencia". (20)

Esto significa que si una persona en pleno uso de sus facultades mentales fuera internada en un manicomio, quizás se volvería agresiva por ese sólo hecho; ahora imaginemos a qué grado puede afectar la estancia en un manicomio a un sujeto que si bien padece alguna alteración mental, no requiere ser internado.

En síntesis queremos decir que el internamiento de un enfermo en los llamados sanatorios psiquiátricos no debe ser de manera caprichosa y arbitraria, sino únicamente cuando por la gravedad del padecimiento o la peligrosidad del individuo para sí mismo o para los demás, así lo requiera; por supuesto previo dictámen del médico alienista y sentencia judicial.

Y esto lo manifiestan los mismos autores, señalando lo siguiente:

"Debe ser organizado un exámen previo al internamiento y ese control no puede pertenecer sino a la autoridad judicial que según la tradición constitucional, está encargada de garantizar la libertad de los ciudadanos". (21)

Más aún, pensamos que con esto se quiso decir también que no porque un enfermo mental sea incapáz para defenderse por sí mismo se le puede violar su garantía de libertad y por lo tanto quien debe ordenar su estancia en un sanatorio es únicamente la autoridad judicial en base

20.- Ibidem. p. 336.

21.- Ibidem. p. 342.

al dictámen médico alienista emitido que confirme la necesidad de hacerlo, pues de otra forma resultaría también anticonstitucional si recordamos lo que nos dice nuestra Carta Magna al respecto:

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

#### VI PROCEDIMIENTO DE INTERDICCION

A continuación estudiaremos el seguimiento del juicio de interdicción.

El artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la declaración de incapacidad por causa de demencia se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designa el juez.

La declaración de estado de demencia de una persona puede pedirse:

- Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años.
- Por su cónyuge.
- Por sus presuntos herederos legítimos.
- Por el albacea.
- Por el Ministerio Público.

Dicho procedimiento se desarrolla de la siguiente manera:

- Se presenta la demanda de interdicción con documentos suficientes para que la fundamenten ante el Juez de lo Familiar correspondiente, una vez acreditada la personalidad del promovente el juez admite la demanda y ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del presunto incapáz y señalará día y hora para que tenga verifi-

cativo el primer reconocimiento que se practicará al presunto interdicto, a través de dos médicos alienistas previa citación que se haga al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción.

Asimismo el juez ordenará que el afectado sea oído personalmente o representado durante este procedimiento, cumpliendo de este modo con la garantía de audiencia.

Acto seguido, los médicos practicarán el exámen al presunto incapáz en presencia del juez, de la persona que hubiera pedido la interdicción y del Ministerio Público; donde manifestarán que tipo de padecimiento mental presenta, si su enfermedad es susceptible o nó de curación, si puede convivir con su familia dentro de su hogar y por último si debido a su alteración psíquica se encuentra incapacitado para los actos de su vida civil y jurídica, si del dictámen emitido resulta comprobada la incapacidad, el juez nombrará tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer de acuerdo al artículo 904 f. III inciso a) del Código de Procedimientos Civiles en las siguientes:

- Padre.
- Madre.
- Cónyuge.
- Hijos.
- Abuelos.
- Hermanos del incapacitado (si hubieran varios serán preferidos los de mayor edad).

En caso de no haber ninguna de las personas indicadas, el juez nombrará una persona de reconocida honorabilidad prefiriendo aquélla que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres. (Art. 904-I-b.c),

del Código de Procedimientos Civiles).

A continuación pondrá los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los bienes de la sociedad conyugal quedarán bajo la administración del otro cónyuge, y proveerá de la patria potestad ó tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado. (art. 904-I-b,c, del citado Código).

Seguido de esto el juez fijará día y hora para que tenga verificativo un segundo reconocimiento al incapacitado por dos médicos alienistas diferentes a los del primer reconocimiento.

En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictámen, se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere, el juez designará peritos terceros en discordia. (art. 904-IV del Código de Procedimientos Civiles).

Una vez lo anterior se citará a audiencia en la cual si estuvieren de acuerdo el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, se dictará resolución declarando o nó esta. (Art. 904 f.V).

Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable el tutor interino debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado, excepto si hubiera urgente necesidad de otros actos previa autorización judicial. (Art. 905 f. IV del citado Código).

Al causar ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor y curador definitivos, quienes tendrán que aceptar y proteger su cargo conforme a la Ley (Art. 905 f.V).

Finalmente el tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador. (art. 905 f. VI).

## VII ORGANISMO COMPETENTE PARA DECLARAR EL ESTADO DE INTERDICCION

En cuanto a esta función no hay mucho que investigar, pues el único órgano competente para declarar el estado de interdicción es el órgano judicial, previo dictámen médico emitido fundamentando el estado de demencia y por consiguiente la incapacidad.

Para confirmar lo anterior señalaremos lo que nos menciona el Doctor Ortiz-Urquidi al respecto:

"¿Pueden los particulares crear o extinguir incapacidades?

NO, sólo la Ley puede hacerlo". (22)

A su vez el artículo 633 del Código Civil vigente nos señala:

Artículo 633.- "Los Jueces de lo Familiar son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela..."

22.- Ortiz-Urquidi, R.Ob.cit. p. 312.

### CAPITULO 3- EFECTOS JURIDICOS DEL ESTADO DE INTERDICCION.

Sabemos que el Juez de lo Familiar es quien se encarga de declarar a una persona en estado de interdicción en base a varios reconocimientos médicos previos practicados al incapáz.

Una vez que una persona ha quedado declarada mediante sentencia judicial en estado de interdicción surgen varias dudas al respecto, cómo ¿Qué pasa con ella? ¿Qué efectos trae consigo la declaración del estado de interdicción? ¿Cómo va a ejercer sus derechos y a cumplir sus obligaciones? ¿Cuando se extingue el estado de interdicción? y varias más que se irán respondiendo a través de este capítulo.

Para empezar sabemos que si bien es cierto que el sujeto declarado en estado de interdicción es incapáz, también lo es que esta figura jurídica constituye una medida de seguridad y protección al interdicto tanto para su persona como para sus bienes.

Como se señaló en capítulos anteriores surge como medida la necesidad de nombrarle un representante que cuide de su persona y bienes así como para que lo represente en todos los actos de la vida civil.

Ya vimos dentro del juicio de interdicción que al emitir el primer reconocimiento médico si se comprueba la incapacidad del sujeto el juez tiene la obligación de nombrarle un tutor y curador interinos así como también vimos que al dictar sentencia definitiva declarando al individuo en estado de interdicción, el juez tendrá que nombrar entonces personas en las que recaerán los cargos de tutor y curador definitivos.

El estado de interdicción trae como primer efecto la incapacidad jurídica de la persona para ejecutar actos jurídicos, eso nos hace suponer

que el tutor definitivo entrará inmediatamente en el ejercicio de su cargo al haber causado ejecutoria la sentencia de interdicción.

Para poder entender la figura de la tutela como un medio de protección al incapáz, debemos saber primero lo que es el tutor.

Para empezar podríamos definir al tutor como la persona a quien se confiere el cargo del cuidado, protección y representación de un incapáz.

Rafael Rojina Villegas manifiesta al respecto: "La representación supone que un sujeto denominado representante actúe en nombre y por cuenta del representado, de tal manera que las consecuencias jurídicas de los actos que realice afectarán el patrimonio y la persona o el estado en general del representado".<sup>(1)</sup>

De tal forma podemos comprender la importancia tan grande que tienen los actos que realiza un tutor al actuar como representante de un incapáz ya que cualquier beneficio o perjuicio que resulte de dichos actos será trascendental para el incapáz más que para el tutor.

De igual modo Ignacio Galindo Garfias señala lo siguiente:

"La institución de la tutela se crea y organiza en las leyes para cuidar de la persona o patrimonio de un tercero, es por tanto una institución de defensa o de protección similar a la patria potestad".<sup>(2)</sup>

Como menciona el autor citado la tutela es sinónimo de defensa y de protección por lo tanto, cada acto realizado por el tutor debe ir dirigido siempre a proteger y salvaguardar los intereses y la persona

- 1.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.I. Edic. 4a. Ed. Porrúa. México, 1982. p. 451.
- 2.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Edic. 8a. Ed. Porrúa México, 1987. p. 695.

del que no puede hacerlo por sí mismo.

Ahora bien, generalmente la tutela sólo se da en mayores de edad puesto que los menores son protegidos mediante la patria potestad, sin embargo Rafael de Pina manifiesta: "El menor de edad que fuera demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes estará sujeto a la tutela de menores y pasará a la de mayores cuando alcance los 18 años previo juicio de interdicción realizado ante un juez de lo familiar en el cual serán oídos el tutor y curador anteriores". (3)

Lo anteriormente citado por Rafael de Pina lo afirma con las mismas palabras el Prontuario de Legislación sobre Menores.

El artículo 449 de nuestro Código Civil nos señala:

Artículo 449.- "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapacitado en los casos especiales que señala la Ley".

Ignacio Galindo Garfias nos habla acerca de la existencia de tres sistemas tutelares y son los siguientes:

- Sistema tutelar de autoridad. "Se basa en la idea de que la protección del incapacitado es una función propia de la autoridad soberana y por consiguiente no susceptible de quedar abandonada a la autonomía de organismos más o menos privados".

Esto quiere decir que de acuerdo a este sistema la tutela recae

3.- De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Vol. I. Edic. 12a. Ed. Porrúa, México, 1982. p. 386.

en manos del estado a través de la función judicial.

- Sistema tutelar de familia. "Junto a la autoridad que tiene en sus manos el funcionamiento de la tutela, actúan los órganos de información como son el curador y el Consejo de Tutelas entre otros".

Más adelante se hablará de estos órganos, sin embargo lo que se nos quiere decir con esto es que la función tutelar generalmente recae dentro de la familia.

- Sistema Mixto. "El se caracteriza porque la tutela no obstante ser familiar se ejerce bajo la inspección y vigilancia del Ministerio Público y los actos realizados por el Consejo de Familia requieren autorización judicial".<sup>[4]</sup>

De acuerdo a este último sistema, la tutela se realiza con la intervención tanto del estado como de la familia, pues generalmente la familia se hace cargo del incapacitado y sus bienes; ayudado por la autoridad judicial, que es quien tiene que autorizar la realización de diversos actos que lleve a cabo el tutor.

Nosotros nos adherimos al llamado Sistema Mixto, ya que la familia y el estado deben unirse para ejercer un cargo de tal trascendencia pues si bien es cierto que por una parte el tutor casi siempre recae en la familia del incapacitado, también lo es que el estado a través de un órgano judicial determinado juega un papel muy importante dentro de la figura de la tutela. Así bien surgen problemas en cuanto a esto, si pensamos

4.- Galindo Garfias Ignacio. Ob.cit. pp. 697 a 698.

que puede haber casos en que el incapáz no tenga familia para ejercer el cargo, entonces nuestra respuesta sería que sólo en estos casos existiría el llamado sistema de autoridad puesto que el estado se encargaría de buscar la persona idónea para ejercer como tutor y vigilarla en todos los actos que realice, ya que no existe familiar alguno del incapáz que pueda representarlo.

El artículo 454 de nuestro Código Civil nos señala lo siguiente:

**Artículo 454.-** "La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código".

Como podemos darnos cuenta, no sólo el tutor se encarga completamente del incapáz, sin embargo los tres órganos restantes los estudiaremos más adelante.

Asimismo el artículo 902 manifiesta:

**Artículo 902.-** "Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella..."

Esto significa que no podrá existir la tutela sin haberse declarado previamente el estado de minoridad o de incapacidad de un sujeto.

Clases de Tutela

De acuerdo a la persona que va a ejercer el cargo de tutor, existen tres formas de nombrarlo, lo que se conoce también como tres clases de tutela, y son las siguiente:

- Tutela Testamentaria.
- Tutela Legítima.
- Tutela Dativa.

Las clases de Tutela enunciadas las recoge nuestro Código Civil

en el artículo 461, mismo que literalmente reproducimos a continuación:

**Artículo 461.-** "La tutela es testamentaria, legítima ó dativa".

**Tutela Testamentaria.-** Como su nombre lo indica es la que se otorga como última voluntad expresada en un testamento, habrá lugar a tutela testamentaria cuando el ascendiente que viva de los dos que ejercen la patria potestad sea nombrado tutor por el otro cónyuge, asimismo si la madre ha fallecido, el padre en su testamento puede nombrar tutor testamentario para su hijo incapáz.

Quando se nombren varios tutores testamentarios, desempeñará la tutela el primero que haya sido nombrado, excepto cuando el testador haya establecido el orden de los tutores. (arts. 470, 475, 476, 477 y 478 del Código Civil vigente).

En cuanto a las reglas, limitaciones y condiciones impuestas por el testador, se respetarán; a excepción de aquéllas que el juez estime dañosas para el menor o el incapáz.

**Tutela Legítima.-** Antonio de Ibarrola ha definido la tutela legítima de la siguiente manera:

"Es la tutela legítima la deferida por la Ley en defecto de la testamentaria".<sup>(5)</sup>

De acuerdo al artículo 482 del Código Civil vigente, fracción

I:

**Artículo 482.-** "Ha lugar a tutela legítima:

5.- De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Edic. 3a. Ed. Porrúa. México, 1984. p. 488.

I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario..."

Respecto a lo anterior podemos decir que la tutela legítima tiene lugar cuando no existe en el testamento nombramiento de tutor, y la Ley se encarga de mencionar quienes deben ejercer ese cargo de acuerdo al parentesco que los une con el incapáz.

De acuerdo a nuestras leyes civiles, el marido será tutor legítimo de su mujer y ésta de él, los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos, cuando sean dos ó más hijos será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre y si fueran varios, la designación la hará el juez, los padres a su vez serán tutores del hijo viudo o soltero que no tuviere hijos. A falta de tutor testamentario y de las personas nombradas anteriormente serán llamadas para ejercer ese cargo, los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive. Si el incapacitado tuviera hijos menores bajo su patria potestad, el tutor de aquél lo será también de éstos. (Arts. 486 a 491 del mismo Código).

**Tutela Dativa.**- De acuerdo a nuestro Código Civil vigente:

**Artículo 495.-** "La tutela dativa tiene lugar:

I.- "Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la Ley, corresponda la tutela legítima.

II.- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483, (hermanos o demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive)".

Cabe decir que el tutor-dativo será escogido de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público quien comprobará la honorabilidad de esa persona, de igual manera; si el juez no hace oportunamente dicho nombramiento

es responsable de los daños y perjuicios ocasionados.

En cuanto a lo anterior, podemos darnos cuenta que aún cuando no exista tutela testamentaria, ni familiar obligado a ejercer el cargo, se nombrará por medio del juez un tutor dativo que tendrá todas las obligaciones dictadas para este cargo tal como las que tendría si fuera un tutor testamentario ó legítimo.

#### I EN RELACION AL TUTOR

##### A) NOHBRAMIENTO.

Lo primero que hará el juez al declarar el estado de interdicción de una persona, será nombrar un representante denominado tutor para que se haga cargo del cuidado y representación del incapáz así como de la administración de los bienes que tenga.

Comenzaremos por decir que no siempre existen bienes, sin embargo es realmente necesaria la presencia de un tutor para el cuidado de la persona del incapáz, ya que en el mayor de los casos como se señaló anteriormente, si no existen bienes no se solicita la declaración del estado de interdicción de un sujeto, y esto va en perjuicio del individuo puesto que toda su vida permanece en calidad de muerto civil siendo encerrado en cualquier institución psiquiátrica, pública o privada recibiendo malos tratos, ó recluso en su casa hasta que muere, sin respetar siquiera alguno de sus derechos como ser humano, pues como se mencionó en el capítulo anterior se viola inclusive su garantía de libertad.

Sin embargo ahora nos enfocaremos a hablar de la persona del tutor en cuanto a sus derechos, obligaciones, requisitos que debe cumplir, cuándo puede excusarse o cuando está impedido para ejercer dicho cargo

así como de qué manera puede ser separado del mismo, las cuentas que debe rendir al terminar su cargo, la entrega de bienes y todo lo concerniente a dicho cargo.

#### B) REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL TUTOR.

Lo primero que debe hacer un tutor, además de no estar impedido para serlo, es prestar caución antes de que se le discierna el cargo, para asegurar su manejo, ésta consistirá en hipoteca o prenda, o bien en fianza; depositando las cosas en una institución de crédito autorizada para recibirlas o en poder de una persona de notoria honorabilidad, y sólo podrá dar fianza para caucionar su manejo, si no tiene bienes en que constituir hipoteca o prenda. (Arts. 519, 520 y 526).

Ahora bien, dicha garantía no impide que el juez de lo familiar a petición del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas y de los parientes más próximos del incapacitado dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo o del incapáz. (Art. 522).

La hipoteca, prenda o fianza se darán por el importe de las rentas de bienes raíces en los dos últimos años, por el valor de los bienes muebles o por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos y en las negociaciones mercantiles e industriales se dará por el importe por el veinte por ciento de las mercancías calculadas por los libros o a juicio de peritos. Y si por alguna razón aumentan o disminuyen los bienes del incapáz, la hipoteca prenda o fianza podrán aumentarse o disminuirse, y si el tutor no puede cubrir la cantidad que ha de asegurar la hipoteca, puede consistir parte en hipoteca o prenda, parte en prenda o solamente en fianza a juicio del juez.

Si el juez no exigió la caución del manejo de la tutela será responsable subsidiario con el tutor de daños y perjuicios, y si el tutor no pudiere dar garantía dentro de los tres meses después de aceptar su nombramiento; se procederá a nombrar nuevo tutor, y durante esos tres habrá desempeñado la administración un tutor interino quien solo podrá ejecutar actos indispensables para la conservación de los bienes del incapáz. (Arts. 527 a 532 de nuestro Código Civil vigente).

Una vez que se ha otorgado la garantía, la Ley cuida que se compruebe la supervivencia de los fidos dados, así como también se encargará por medio del Curador o Consejos Locales de Tutelas de vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al Juez, del deterioro o menoscabo que tuvieren. (Arts. 533 y 534).

Existen algunas personas que no tienen que cumplir con dar garantía para obtener el cargo de tutor. Estos son los tutores nombrados por testamento, los que no administren bienes, el padre, madre, abuelos, cónyuge e hijos del incapáz, excepto cuando el juez lo crea conveniente, los que acojan a un expósito alimentándolo y educándolo por más de diez años, o aquél tutor que sea coheredero del incapáz, ya que sólo se le exigirá la porción hereditaria que le pertenezca; asimismo si son varios los incapacitados y su patrimonio consiste en bienes de una herencia indivisa, los tutores darán la garantía de acuerdo a la parte que corresponda a su representado. (Arts. 520, 521, 523, 524 y 525).

#### C) OBLIGACIONES DEL TUTOR.

En cuanto a las obligaciones que tiene el tutor para con el incapáz son de varios tipos por ejemplo: obligaciones en cuanto a la persona, en cuanto a su patrimonio, obligación de rendir cuentas, de entregar bienes, sin embargo éstas se tratarán ampliamente en sus incisos correspondientes.

#### D) DERECHOS DEL TUTOR.

Así como el tutor tiene una serie de obligaciones para con el incapáz, y debemos saber que éstas además de ser personales, pues nadie puede cumplirlas por él sino el propio tutor, no son gratuitas; ya que éste tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapáz, que en ningún caso será menor del cinco por ciento ni deberá exceder del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes, excepción hecha si los bienes tuvieran un aumento de sus productos debido a la industria y diligencia del tutor, pues entonces tendrá derecho a una remuneración hasta del veinte por ciento de los productos líquidos; ésta será fijada por el juez, el único requisito para lo anterior es que al tutor le hayan sido aprobadas las cuentas rendidas por lo menos en dos años consecutivos.

#### E) IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS.

Se halla impedida una persona cuando por razones ajenas o propias a su voluntad, no puede cumplir satisfactoriamente el cargo de tutor.

Están impedidos para ejercer la tutela los menores de edad, los mayores que se encuentren bajo tutela, los que hayan sido removidos de la misma por haberse conducido mal, los que por sentencia hayan sido condenados a la privación de este cargo o bien hayan sido condenados por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o delitos contra la honestidad. También están impedidos para ser tutores los que no tengan oficio o modo

de vivir conocido, o bien que muestren mala conducta, así como aquéllos que tengan pleito pendiente con el incapáz por cantidades considerables, los deudores de éste salvo si se trata de tutor testamentario nombrado teniendo conocimiento de dicha deuda, los jueces, magistrados y demás funcionarios de la administración de justicia, los que no estén en el lugar en que deba ejercer la tutela, tales como los extranjeros. Tampoco podrán ser tutores los empleados públicos de Hacienda que tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hubieren tenido y no la hubieren cubierto y el que padezca enfermedad crónica. (Art. 503).

Cabe aclarar que el tutor condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela volverá a ésta al extinguir su condena siempre que ésta no exceda de un año. (Art. 510).

Por último no podrán ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia ni los que la hayan fomentado.

El maestro Antonio de Ibarrola hace una clasificación en cuanto a incapacidades para ejercer la tutela. Esta es la siguiente:

\*a) Incapacidades procedentes del delito.- abuso de confianza, robo, fraude, estafa, delitos contra la honestidad,

b) Incapacidades procedentes de la falta de moralidad.- los que hubieren sido removidos legalmente de otra tutela anterior, los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta.

c) Incapacidades procedentes de la falta de confianza.- Los que al deferirse la tutela tengan pleito pendiente con el incapacitado por sumas de consideración.

d) Incapacidades provenientes de incompatibilidad de estado.-

los mayores de edad que se encuentran bajo tutela, los no domiciliados en el lugar en que deben ejercer la tutela". (6)

Creemos que esta clasificación facilita el entendimiento en cuanto a las personas impedidas para ejercer el cargo de tutor por alguna circunstancia.

A diferencia de los impedimentos, existen las excusas que son justificadas por la Ley, y dispensan la obligación de ejercer funciones de tutor.

De acuerdo al artículo 511 de nuestro Código Civil vigente se pueden excusar de ser tutores los empleados y funcionarios públicos, los militares en servicio activo, los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes, los que siendo tan pobres o padezcan mal estado habitual de salud o bien por ignorancia no puedan atender debidamente la tutela, así como los que tengan sesenta años cumplidos o tengan otra tutela y aquéllos que por inexperiencia en los negocios a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar la tutela debidamente.

Así bien, el tutor deberá proponer sus impedimentos o excusas dentro del término de cinco días que se sigan a la notificación del nombramiento, si no lo hiciere se tendrá por renunciado a la excusa; y si existieran dos o más excusas las propondrá simultáneamente, pero si propone una sola se entenderán renunciadas las demás; y mientras se califica el impedimento o excusa el juez nombrará un tutor interino.

El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá

6.- Ob. cit. p. 498.

todo el derecho a lo que le hubiere dejado el testador. Asimismo, el tutor que sin excusa o desechada la que propuso; no desempeñe la tutela no podrá heredar del incapacitado y además es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia sobrevengan. (Arts. 513 a 517).

**P) SEPARACION DEL CARGO.**

La separación del cargo de un tutor, como se deduce se dará cuando el tutor haya entrado en funciones y por alguna circunstancia no pueda seguir ejerciendo el cargo.

Los tutores que serán separados de su cargo después de haber sido nombrados, son aquéllos que sin haber caucionado su manejo ejercen la administración de los bienes; situación que está prohibida, los que se conduzcan mal en el desempeño de ésta, así como los que no rindan cuentas el mes de enero de cada año, y aquéllos impedidos para ejercer el cargo de tutor desde que sobrevenga o se averigüe dicho impedimento. También se separará del cargo al que contraiga matrimonio con el incapáz sin autorización judicial antes de rendir cuentas y al que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela. (Art. 504).

Creemos que debiera ser más explícita la causa que se refiere al tutor que se conduce mal en el desempeño de su cargo, pues es muy difícil incluso, que dos personas coincidan en lo que es "bien" y lo que es "mal", sobre todo tratándose de una responsabilidad tan grande como lo es ésta, dejando de esta forma una gran libertad de criterio para actuar al tutor así como para defenderse si actúa mal, justificándose manifestando que tal actitud de acuerdo a su forma de pensar no es mala.

El cargo del tutor del demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitada por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve tal carácter.

#### G) CUENTAS DE LA TUTELA.

El tutor tiene dentro de sus obligaciones, una muy importante que es la de rendir cuentas de su administración.

Primeramente debe decirse que nadie puede ser dispensado de rendirlas, esto se hará en el lugar en que se desempeña la tutela y será en el mes de enero de cada año o bien, cuando se estime necesario por causas graves.

Dichas cuentas comprenderán no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes, sino en general todas las operaciones que hubiese realizado, todo lo anterior tendrá que ser justificado. Asimismo el tutor es responsable de todo crédito que no ha sido cobrado dentro de los sesenta días contados desde el vencimiento de su plazo, al igual será responsable también de la pérdida de algún bien si no ha entablado dentro de dos meses contados desde que tuvo la noticia del derecho del incapáz; acción legal para recuperarlos. (Arts. 590 a 596 y 600 del Código Civil).

De igual forma al tutor se le abonarán todos los gastos que realice con su patrimonio, los cuales no pueden exceder de la mitad de la renta anual de los bienes del incapáz así como también los daños que haya sufrido por la tutela cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

(Arts. 597 a 599).

El tutor que sea reemplazado por otro deberá rendir cuenta general de la tutela, a quien vaya a ocupar el cargo posteriormente, quien responderá de los daños y perjuicios si no los exigió; asimismo al fenecer la tutela se tienen tres meses para rendir cuentas generales y la garantía dada por el tutor no se cancelará hasta ser aprobadas éstas. (Arts. 601, 602 y 604 del Código Civil vigente).

Ignacio Galindo Garfias señala los tres tipos de cuentas que debe rendir el tutor y son:

- Anuales.- en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le otorgó el cargo.

- Extraordinarias.- cuando por causas graves que califique el juez, las exija el curador.

- Generales de administración.- son aquéllas que comprenderán no sólo las cantidades en numerario, sino todas las operaciones que se hubieren practicado durante el tiempo que duró la tutela. (7)

#### H) ENTREGA DE BIENES.

El tutor, al término de su cargo deberá entregar todos los bienes del incapacitado, ésta entrega no se suspenderá por estar pendiente la rendición de cuentas; y deberá ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela, excepto cuando dichos bienes estuvieren ubicados en diversos lugares, entonces el juez fijará un término prudente. El saldo resultante en pro o en contra del tutor, producirá interés legal.

7.- Galindo Garfias, Ignacio. Ob.cit. pp. 710 a 711.

cuando resulte algún crédito contra el tutor quedarán vivas las hipotecas y otras garantías que haya otorgado, y si fuere fianza se hará saber al fiador, y no se cancelarán hasta haberse efectuado el pago. (Arts. 607, 608, 610, 612, 613 y 614 del citado Código).

Por último todas las acciones por razón de la administración de la tutela que el incapacitado pueda ejercer contra el tutor, prescriben en cuatro años contados a partir desde el momento en que haya cesado la incapacidad. (Art. 616).

## II EN RELACION A LOS ACTOS JURIDICOS CELEBRADOS POR EL INCAPAZ.

### A) ANTES DE LA DECLARACION DEL ESTADO DE INTERDICCION

A continuación explicaremos qué ocurre con los actos celebrados por un incapaz, antes de haberlo declarado en estado de interdicción. Nuestro Código Civil vigente regula lo anterior, de la siguiente manera:

Artículo 1795.- "El contrato puede ser invalidado:

1.- Por incapacidad legal de las partes ó de una de ellas".

Artículo 2228.- "La falta de forma establecida por la Ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los actores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

Al respecto, Branca Giuseppe manifiesta:

"Mientras el incapaz no puede tener interés en la anulación, aquél con quien ha contratado tiene normalmente un interés opuesto y queda totalmente sacrificado al primero cuando se trata de incapacidad legal puesto que ese otro contratante debió darse cuenta, pues la incapacidad

era fácilmente visible". (8)

Si analizamos lo antes señalado nos daremos cuenta que el autor olvida que existen enfermedades mentales imposibles de reconocer con sólo ver al sujeto que las padece, pues hay personas que nos parecen completamente sanas y sin embargo padecen alguna alteración mental; por lo tanto no nos parece muy acertado su punto de vista y pensamos que precisamente para evitar este tipo de problemas no debemos dejar a un incapáz abandonado a su suerte, puesto que para eso existe la interdicción como figura protectora de todo lo que al incapáz respecta y de esta forma bastaría comprobar con la sentencia judicial dictada por un juez familiar declarando el estado de interdicción de una persona, para anular los actos jurídicos que hubiera realizado y de esta forma evitar que el sujeto sufra cualquier daño tanto en su persona como en su patrimonio.

Al respecto Roberto De Ruggiero nos señala:

"Los actos anteriores a la interdicción pueden ser anulados si la enfermedad existía en el tiempo en que tuvieron lugar dichos actos; exigen que la interdicción haya sido declarada después, y además por la calidad del contrato o por el grave perjuicio que derive o pueda derivar al sujeto de interdicción o de otra manera se evidencie la mala fé de quien contrató con el mismo". (9)

Esto nos parece más considerable, sin embargo de cualquier forma para declarar nulo el acto tendrá que demostrarse que en el momento en

8.- Branca, Giuseppe. Instituciones de Derecho Privado. Edic. 1a. Edit. Porrúa. México, 1978. p. 30.

9.- De Ruggiero, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Vol. I. Ed. Reus. Nápoles, 1929. pp. 357-358.

que se celebró existía la enfermedad; situación que nos parece un tanto difícil si no es que imposible pues existen personas que por padecer determinado tipo de enfermedad pueden perder la razón por un momento y pasado éste volver a estar completamente en plenitud de facultades, entonces imaginémonos lo difícil que será comprobar que en el momento de celebrado el acto, el individuo se encontraba enfermo. Además de esto tendrá que declararse en estado de interdicción al sujeto, posteriormente al acto que realizó; lo cual nos parece que es un error si se pudo haber declarado antes evitándose así todos los problemas anteriormente mencionados.

De la misma forma el citado autor agrega:

"Todo estado de perturbación de las facultades mentales, con tal que sea grave y se demuestre su existencia en el momento en que el consentimiento fue prestado y por consiguiente además de la locura, la imbecilidad, la demencia, otras causas transitorias que oscurezcan o supriman la conciencia y el uso de la razón puede legítimamente invocarse para negar eficacia y hacer declarar nulo un contrato". (10)

Nos parece incorrecto puesto que en un momento dado debe exigirse la declaración del estado de interdicción antes de celebrar el acto, pues si bien es cierto que el incapáz puede demostrar su enfermedad, también lo es que sería injusto si la contraparte celebró el acto de buena fe; de hecho creemos que la responsabilidad y los daños tendrían que ser pagados por quien legalmente debiera ser tutor del incapáz, de acuerdo a la tutela legítima.

10.- Ob.cit. p. 359.

Asimismo creemos que el incapáz tampoco puede ser responsable si comprendemos que no actuó de mala fé puesto que no se encontraba en un momento de lucidez al contratar.

"La capacidad natural, implicando la capacidad de querer, es un supuesto de toda declaración de voluntad y un requisito esencial del consentimiento y el primer fundamento de éste; no puede haber negocio jurídico, no puede haber contrato si la persona no era capaz de querer y no tenía conciencia de lo que declaraba". (11)

Si nos damos cuenta, este modo de pensar resulta obsoleto puesto que si bien pudiera ser una buena medida de protección al incapáz, también pudiera darse el caso de que un sujeto "supuestamente enfermo" contrate en plenitud de facultades con otra persona y después se arrepienta. De este modo el presunto incapáz se sentiría protegido si sabe que puede en un momento dado comprobar que cuando realizó el acto, se encontraba obstaculizado para decidir; y se perjudicaría entonces a quien contrató de buena fe, situación completamente injusta si pensamos que el incapáz al momento de realizar el acto jurídico se encontraba en un intervalo de lucidez.

En relación a este punto Manuel Somarriva Undurraga señala:

"Distinta es la situación si no hay interdicción porque los actos y contratos celebrados por el presunto demente son válidos a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente". (12)

11.- Loc.cit.

12.- Somarriva Undurraga, Manuel. Ob.cit. p. 707.

Nos parece más razonable que sólo por medio de sentencia declarando la interdicción de un sujeto se anule el acto y que el presunto incapáz no sufra daño alguno en su persona ni en su patrimonio, puesto que el único responsable es aquél que legalmente deba ser tutor del incapáz, por lo tanto los daños y perjuicios deben ser pagados por él, excepción hecha a los enfermos cuya incapacidad sea visible, en este caso se deduce inmediatamente que el que contrató con aquél, de antemano lo hizo de mala fe y con el fin de dañarlo en su persona o patrimonio; por lo tanto debe declararse nulo el acto realizado, corriendo por cuenta del contratante de mala fe todos los daños y perjuicios.

Sin embargo los hermanos Mazeaud, al igual que los anteriores autores manifiestan:

"Por lo tanto los actos que realiza en un principio un incapáz son válidos. En derecho común un acto realizado sin consentimiento es nulo, resultará pues posible invalidar el acto ejecutado por un alienado a condición de probar la ausencia del consentimiento". (13)

Y más adelante agrega:

"No basta con establecer que el autor del acto se encuentra en un estado habitual de demencia, porque la demencia presenta frecuentes intervalos lúcidos, hay que demostrar que el autor del acto estaba en estado de demencia en el momento mismo en que realizó ese acto". (14)

13.- Mazeaud León, Henri y Mazeaud Jean. Ob.cit. p. 317.

14.- Ob.cit. p. 318

Insistimos nosotros en que probar lo anterior es verdaderamente imposible y por lo tanto se deja entonces al incapáz en completo estado de indefensión.

Pensamos que debe precisarse más a fondo la suerte que sufrirán dichos actos jurídicos, puesto que de no hacerse se está concediendo demasiada libertad de criterio tanto a los Tribunales como a los peritos. (15)

#### B) DESPUES DE LA DECLARACION DEL ESTADO DE INTERDICCION.

Una vez que ha sido dictada una sentencia en la cual se declara a un individuo en estado de interdicción, cualquier acto jurídico realizado posteriormente por el incapáz será nulo y no podrá alegarse nada en contra.

El artículo 635 de nuestro Código Civil vigente manifiesta al respecto:

Artículo 635.- "Son nulos todos los actos de administración, ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor...

Respecto a lo anterior Manuel Somarriva Undurraga señala:

"Serán nulos aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido". (16)

Dicho en otros términos:

"Presume el derecho la demencia en el que está declarado en interdicción, tanto; que ni siquiera acepta la alegación de que el insano al celebrar el acto o contrato se hallaba en un intervalo lúcido". (17)

15.- Ob.cit. p. 318.

16.- Somarriva Undurraga, Manuel. Ob.cit. p. 707.

17.- Loc.cit.

Dicho texto nos demuestra la gran importancia que tiene la declaración del estado de interdicción de un incapáz, ya que de este modo la Ley no acepta siquiera que se alegue que el sujeto incapáz al celebrar un acto jurídico lo hizo en un intervalo lúcido, y de esta forma declara completamente nulo dicho acto.

Somarriva Undurraga nos menciona lo siguiente:

"La disposición es perfectamente lógica si se considera que para decretar la interdicción es previo acreditar la demencia habitual del presunto interdicto". (18)

Esto quiere decir que la declaración del estado de interdicción protege tan ampliamente al incapáz que ningún tercero, aunque haya obrado de buena fé, puede alegar la validéz del acto pues la Ley deduce que por el sólo estar declarado el estado de interdicción, el incapáz no lo hizo gozando de un intervalo lúcido.

De igual forma los hermanos Mazeaud comentan al respecto:

"Todos los actos realizados por el incapáz a partir del mismo día en que se dictó la sentencia declarándolo en estado de interdicción, quedan nulos de pleno derecho". (19)

Finalmente, nos hemos dado cuenta de la gran trascendencia que tiene la declaración de estado de interdicción de una persona, pues como se dijo queda protegida jurídicamente ante cualquier acto de derecho que realice, de tal manera que si en este resultan dañados su persona o

18.- Loc.cit.

19.- Mazeaud León, Henri y Mazeaud Jean. Ob.cit. p. 331.

patrimonio, el acto será nulo de pleno derecho, sin necesidad de probar el estado de enajenación mental que sufría el incapáz al realizar dicho acto.

### III EN RELACION A LA PERSONA DEL INCAPAZ.

Con respecto a los efectos jurídicos del estado de interdicción, nos parece necesario manifestar que de acuerdo a nuestro juicio, éste efecto es el más importante de todos, pues independientemente de que el incapáz tenga o no bienes, el derecho debe velar primordialmente por la persona como ser humano y de esta forma garantizarle una vida segura con respecto a los derechos que puede y debe tener como sujeto de derechos y obligaciones que le brinda la capacidad de goce.

Con respecto a lo anterior el Código Civil vigente manifiesta:

Artículo 449.-... "En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados".

Este artículo debe ser estrictamente cumplido por el tutor, sancionando duramente a éste en caso de contravención.

Artículo 537.- "El tutor está obligado:

I.- A alimentar y educar al incapacitado.

II.- A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes...

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales".

Como lo menciona también Ignacio Galindo Garfias:

"El tutor respecto de la persona del pupilo, deberá atender a su salud mental y corporal procurando, si fuere demente o soldomado destinar

de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si fuere un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes". (20)

Siendo la persona y la seguridad de ésta lo más importante para el derecho, creemos que la primera necesidad que debe atenderse en cuanto al cuidado de un incapáz; es velar por su seguridad y si es posible por su curación.

Ahora bien, los incapacitados indigentes que no pueden ser alimentados por carecer de bienes para los gastos que demanden o porque no tienen parientes obligados a alimentarlos, o aunque los tengan no pudieran hacerlo, deberán cuidarse y alimentarse a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiera hecho. Asimismo el tutor de los incapacitados por enfermedad mental, sordomudez, ebrios o toxicómanos, está obligado a presentar ante el Juez de lo Familiar en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren el estado actual de salud del sujeto a interdicción. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición. Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior el tutor puede adoptar las medidas que juzgue oportunas previa autorización judicial. (Arts.

547 a 547).

Con respecto a lo anterior nos damos cuenta del papel tan importante del Estado, no sólo para declarar el estado de interdicción y nombrar tutor, sino al mismo tiempo para colaborar con los gastos necesarios para la manutención y cuidado del incapáz, ya que si el interdicto es indigente y no tiene bienes que se puedan destinar a su cuidado, serán destinadas para tal efecto las rentas públicas del Distrito Federal, medida que consideramos muy justa por tratarse de la protección de una persona que por el sólo hecho de serlo, queda bajo el cuidado del derecho.

De igual manera consideramos que el legislador debió ser más preciso al hablar de las medidas convenientes para mejorar la condición del incapáz así como para su seguridad, alivio y mejoría; ya que está dejando tanto al juez como al tutor una gran libertad de criterio para decidir por ellos mismos lo que conviene o no al sujeto incapáz, situación con la que no estamos de acuerdo; pues si bien es cierto que tanto el juez como el tutor pueden ser personas honorables, también lo es que la Ley debería marcar exactamente las obligaciones de éstos en cuanto a la persona del incapáz, ya que creemos que no todos los tutores ni todos los jueces se preocupan y son responsables de la persona del incapáz si no se les señalan exactamente sus obligaciones para con el individuo, sobre todo cuando en realidad determinadas personas requieren atención y cuidados necesarios debido al padecimiento mental que sufren.

A continuación, el artículo 584 del multicitado Código manifiesta lo siguiente:

Artículo 584.- "En caso de maltratamiento, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado... podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del Curador, de los parientes del incapacitado o del Consejo Local de Tutelas".

En cuanto a éste artículo nos parece muy insignificante la sanción que se impone al tutor por maltrato al incapáz pues está actuando con ventaja sobre él, por lo tanto creemos que el legislador debe ser más estricto en cuando a la sanción impuesta a un tutor por maltratar al incapáz, que por supuesto no puede defenderse por sí mismo como cualquier persona en plenitud de facultades, por lo tanto tal acción debería equipararse al delito de lesiones siempre que el incapáz sea maltratado físicamente, y por lo tanto debe ser sancionado conforme a lo que dicta el Código Penal.

#### IV EN RELACION A SU PATRIMONIO

Para poder conocer las obligaciones del tutor en relación al patrimonio del menor, debemos saber primero el significado de patrimonio.

De este modo diremos que se conoce como patrimonio al conjunto de bienes y derechos susceptibles de apreciación económica esto es: a todo aquéllo que en un momento dado tenga un valor económico sea cual sea.

Lo primero que hará el tutor es saber si va a administrar bienes y de ser así tendrá que ser nombrado inmediatamente un curador para que aquél pueda entrar en la administración de dichos bienes, una vez que sepa de la existencia de un patrimonio del incapáz, deberá formar un inventario de éste, esto se hará en un término no mayor de seis meses; esta obligación no podrá ser dispensada ni por aquéllos que nombren tutor testamentario. (Arts. 535, 536, 537 y 548 del Código Civil vigente).

Dentro del inventario que se habla anteriormente el tutor si tuviera algún crédito contra el incapacitado deberá inscribirlo, puesto que hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba contra de él en perjuicio del incapacitado. (Arts. 550 y 552 del mismo Código).

Al hacer el inventario, si el incapacitado adquiere bienes posteriormente se incluirán inmediatamente en él y si se hubiera omitido dictar algunos bienes, el curador o cualquier pariente puede ocurrir al juez, pidiendo que éstos se listen. (Arts. 551 y 553).

Por otro lado al entrar en funciones el tutor, el juez fijará con audiencia de aquél la cantidad que se invertirá en alimentos para el incapáz, si el pupilo no tuviere bienes o fuese indigente, el tutor debe exigir judicialmente la prestación de estos gastos a los parientes que tienen la obligación de alimentar al incapáz y si tampoco hubiere parientes obligados, los incapacitados serán alimentados de las rentas públicas del Distrito Federal. (Arts. 539, 543 y 545).

El tutor durante el primer mes fijará con aprobación judicial, la cantidad que va a invertirse en gastos de administración, y el dinero sobrante así como el procedente de las redenciones de capitales y el adquirido de cualquier otro modo será impuesto sobre segura hipoteca. (Arts. 554 y 557).

Los bienes inmuebles y los muebles preciosos no podrán ser enajenados sino con autorización del juez y por causa de absoluta necesidad, y si esto fuera; el tutor tendrá que comprobar que el producto de lo que se enajenó se ha invertido en su objeto, asimismo el tutor no podrá vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos

y ganados pertenecientes al incapáz a menos precio del que se cotice en la plaza el día de la venta, de igual manera tratándose de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso bienes del incapacitado como copropietario se mandaràn evaluar dichos bienes y el juez decidirá si conviene que se dividan o se enajenen; sin embargo para todos los gastos extraordinarios que no sean de reparación o conservación el tutor necesita la autorización del juez, así también para que el tutor pueda comprometer en árbitros los negocios del incapacitado, como para que el tutor transija y el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos, valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de mil pesos (Arts. 561, 562, 563, 564, 565, 566 y 568).

En cuanto a esto último Antonio de Ibarrola opina lo siguiente:

"La suma de mil pesos no puede ser más ridícula pero por desgracia nuestros cuerpos legislativos se ocupan no en servir al pueblo, sino en rendir culto y tributo incondicionales al Ejecutivo, digamos al emperador sexenal en el poder".<sup>(21)</sup>

Creemos que la legislación en este aspecto merece ser reformada de acuerdo a la época en que va a regir pues si nos damos cuenta si resulta en realidad una cantidad irrisoria.

Ahora bien, ni con licencia judicial podrá el tutor ni sus parientes por afinidad o consanguinidad comprar o arrendar los bienes del incapacitado, excepción hecha de que sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado. (Arts. 569 y 570).

21.- De Ibarrola, Antonio. Ob.cit. p. 515.

Tampoco puede el tutor aceptar para sí la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado, sólo puede adquirir ese derecho por herencia. (Art. 572).

El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sin autorización del juez y del curador; ni puede dar en arrendamiento los bienes del incapáz por más de cinco años excepto que por causa de necesidad y previa autorización ya mencionada, que se requerirá también para que el tutor reciba dinero prestado en nombre del incapáz. (Arts. 571, 573 y 575 del Código Civil).

Queda prohibido al tutor hacer donaciones a nombre del incapacitado, pero tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado. (Arts. 576 y 579 del citado Código).

Cuando el tutor de un incapáz sea su cónyuge, aquél podrá demandar a éste representado entonces por un tutor interino que el juez le nombrará para asegurar sus derechos violados o amenazados, asimismo si el cónyuge del incapáz desea gravar o enajenar bienes inmuebles, muebles preciosos, valores mercantiles o industriales necesitará autorización judicial y del curador. (Art. 581 y 582).

Por último en caso de maltrato o negligencia en los cuidados para el incapáz o mala administración de sus bienes el tutor puede ser removido a petición del curador, de los parientes del incapáz o del Consejo Local de Tutelas. (Art. 584 del multicitado Código).

#### V EN RELACION AL CURADOR.

Hasta ahora hemos conocido la función del tutor como representante de un incapáz, sin embargo cabe decir que todos los individuos sujetos

a tutela tendrán también un curador.

Alfredo Cruz Gamboa señala el siguiente concepto de curador:

"El curador es aquella persona que tiene por función la vigilancia de la actuación del tutor así como la representación del menor ó incapacitado en los casos de impedimento o falta del tutor". (22)

Las obligaciones del curador serán primeramente vigilar la conducta del tutor, dando aviso al juez de todo lo que considere que puede dañar al incapáz, defender los derechos de éste en caso de que estén en oposición con el tutor, dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor cuando falte o abandone su cargo. (Arts. 618 y 626 del Código Civil).

El curador de los dementes, sordomudos, ebrios consuetudinarios y aquéllos que hacen uso habitual de drogas enervantes, será nombrado por el juez. (Art. 624).

Lo mismo que dispone la Ley sobre impedimentos y excusas al tutor será para el curador, éste al igual que el tutor tiene derecho a ser relevado de su curaduría pasados diez años de ese cargo. El curador en los casos que conforme al Código Civil deba intervenir, cobrará el honorario que señala el arancel a los procuradores. (Arts. 629 y 630 del Código Civil).

No olvidemos como nos dice Antonio de Ibarrola, cuáles son los casos en que interviene el curador:

- El tutor no puede entrar en la administración de los bienes, hasta que se nombre curador.

22.- De la Cruz Gamboa, Alfredo. Curso Elemental de Derecho Civil.  
Ed. E.T.M. México, 1981. p. 66

- El curador interviene en la formación de inventarios.
- El curador debe pedir que se listen los bienes que han sido omitidos.
- También prestará su consentimiento para enajenar o gravar bienes.
- Intervendrá cuando el tutor desee transigir algún negocio.
- Cuando el tutor quiera hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado.
- Ha de prestar su consentimiento cuando el tutor pretenda arrendar por más de cinco años.
- Podrá pedir la separación del tutor negligente que maltrate al pupilo o administre mal sus bienes.
- Puede obligar al tutor a rendir cuentas cuando así lo estime el juez por alguna causa grave.
- Intervendrá cuando el tutor interino rinda cuentas generales.
- Debe examinar las cuentas anuales rendidas por el tutor. (23)

#### VI EXTINCIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.

El estado de interdicción se extingue por dos formas que son:

A) Por muerte.

B) Por cesar la incapacidad.

Nuestro Código Civil vigente nos señala:

Artículo 606.- "La tutela se extingue:

I.- Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad".

La incapacidad de un demente cesará con su curación y para volver a declarar capaz al sujeto será necesario un juicio semejante al de interdicción. Respecto a ésto el artículo 905 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles señala:

**Artículo 905.-** "En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

**VII.** Las mismas reglas en lo conducente se observarán para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

**CAPITULO 4.- NECESIDAD DE UNA EFECTIVA PROTECCION  
JURIDICA PARA EL INTERDICTO.**

**I) EN RELACION A SU PATRIMONIO**

En el presente y último capítulo nos parece necesario tratar más a fondo el tema de la protección jurídica que debe recibir un incapáz, razón por la cual rubricamos de esta manera este apartado.

En cuanto al patrimonio del incapáz pensamos que la Ley a través del Código Civil vigente regula perfectamente la protección que se otorga a dichos bienes, sin embargo también creemos que respecto a lo anterior debiera tener más participación el curador, al igual que a nuestro criterio la rendición de cuentas no debe ser anual sino semestral, esto traería además ventajas al tutor puesto que es más fácil rendir cuentas detalladas de sus actos cada seis meses que cada año.

**II) EN RELACION A SU PERSONA.**

Consideramos de suma importancia manifestar nuestro total desacuerdo en relación a la protección de la persona del incapáz, que trata de dar nuestro Código Civil vigente, situación que inmediatamente aclaramos.

Más que tratar de proteger a la persona, la Ley demuestra más interés en los bienes, olvidando lo que a nuestro juicio debiera ser mucho más importante: la persona del incapáz.

Para empezar diremos que ni el tutor, ni el curador, ni el Juez de lo Familiar, ni el Consejo Local de Tutelas proporcionan una verdadera protección a la persona del interdicto ésto, sin menospreciar los cargos señalados, no se debe en gran parte a la labor de aquéllos, sino a la del legislador, que no ha tomado conciencia de la necesidad de crear y emitir leyes que tiendan hacia una efectiva protección jurídica para la

persona del incapáz. También creemos que el poco interés que tiene el legislador hacia los derechos de la persona incapáz, es debido a que éste no puede reclamarlos puesto que por el padecimiento que sufre no tiene conciencia de lo que ocurre a su alrededor y aunado a esto, se encuentra la apatía de todos los que teniendo la famosa capacidad de ejercicio y pudiendo ejercer nuestros derechos, no hacemos nada por exigir que nuestra sociedad en general respete los derechos que tiene el enfermo mental en cuanto a su persona.

En principio queremos insistir que es necesaria una reforma al Artículo 450 del Código Civil ya que si se pretende legislar sobre los derechos del enfermo mental, debemos empezar a conocer el nombre de los diversos padecimientos psíquicos y no queremos decir con esto, el nombre que se les dió hace cincuenta años, sino el que se les otorga actualmente; situación que no ha tomado en cuenta el legislador pues al referirse a los locos, idiotas e imbéciles como las personas que carecen de capacidad de ejercicio, está permitiendo que sigan vigentes artículos que resultan obsoletos y extemporáneos pues está demostrando con esto, su poco interés acerca del tema y por otro lado, debemos recordar que todas las ciencias requieren de otras como auxiliares, por lo tanto, no tenemos porqué referirnos a términos tan antiguos pudiéndose utilizar a la Psiquiatría y a la Psicología como ciencias auxiliares del Derecho al referirnos a este tema. Finaliza el Siglo XX y las ciencias psiquiátricas y psicológicas se han consolidado, así como se ha demostrado una gran evolución en el conocimiento de la conducta del ser humano, debido a lo anterior las denominaciones que se utilizan para los incapaces en la Legislación Civil

vigente son totalmente anacrónicas, obviamente nos referimos a las que tienen íntima relación con las enfermedades mentales; las citadas denominaciones resultan hoy hasta ofensivas.

En cuanto a la función del tutor, el Código Civil vigente nos señala en su Artículo 449 lo siguiente:

Artículo 449.- "...En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados..."

No podemos entender por qué el legislador regula lo anterior en forma tan general, siendo que ese Artículo debe desglosarse e indicar exactamente las obligaciones del tutor para con la persona incapáz, e imponer además una sanción a aquél que no las cumpla.

Asimismo el artículo 500 del Código señalado manifiesta que los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima aunque no tengan bienes se les nombrará tutor dativo y que en este caso la tutela tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor.

Para empezar creemos que sale sobrando la última parte del artículo pues de hecho la tutela siempre tiene como objeto de acuerdo a nuestra Ley, el cuidado de la persona del menor independientemente de que tenga o no bienes, y por otro lado el legislador debió incluir en este artículo al demente o acaso ¿él no tiene derecho a la protección de su persona? o como se dijo anteriormente, lo más importante para el legislador en este caso es el patrimonio del incapáz y no la seguridad que el derecho debe brindar a todas las personas.

A su vez los artículos 504 y 584 del multicitado Código manifiestan que serán separados de la tutela los que se conduzcan mal en el desempeño

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de ésta, ya sea respecto de la persona o bienes y que en caso de maltrato o de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, el tutor puede ser removido de la tutela, a petición del curador, de los parientes del incapáz, o del Consejo Local de Tutelas.

Nos parece que "castigar" a un tutor separándolo ó removiéndolo de su cargo como lo indican los artículos anteriores, no es la única sanción que debiera recibir; de hecho hay quienes maltratan físicamente al incapáz porque saben que éstos no pueden defenderse, situación que no merece únicamente separarlos o removerlos del cargo, sino sancionarlos en base al Código Penal por el delito de lesiones, ya que su calidad de tutor no les dá derecho a comportarse como unos verdaderos capataces con el incapáz, por lo tanto la "sanción de separarlos ó removerlos" resulta irrisoria, más aún si comprendemos que al maltratar físicamente a un incapáz mental estamos actuando con ventaja sobre él.

Esto no debe confundirse con la situación en que se encuentran los enfermos peligrosos que agreden a las personas, puesto que son circunstancias completamente distintas ya que el enfermo actúa sin razón; en este caso deben tomarse otras medidas para evitar un peligro a él mismo o a la sociedad, como sería la reclusión en una institución psiquiátrica; sin embargo de ésto se hablará más adelante.

El Artículo 547 del Código Civil vigente nos señala que para la seguridad, alivio y mejoría de las personas sujetas a interdicción el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas previa la autorización judicial.

Creemos que salvo contadas excepciones, la única medida para

"la seguridad y alivio " que tomará por sí mismo el tutor será internar al enfermo mental en un establecimiento psiquiátrico, ignorando si realmente se trata de una buena medida para el enfermo o si por el contrario puede resultar todavía peor para su salud.

Si observamos los Artículos antes mencionados, nos daremos cuenta que el Código Civil generaliza demasiado las obligaciones del tutor en cuanto a la persona del incapáz, en relación a los bienes si es explícito en cómo se manejarán éstos lo cual nos parece injusto pues de seguir con ese criterio el legislador, en la nueva reforma al Código terminará por suprimir ó derogar los artículos relacionados con el cuidado de la persona del interdicto que necesariamente debe ser protegido por el derecho si tomamos en cuenta sus finalidades primordiales.

En cuanto al curador nos parece oportuno manifestar que debe intervenir también en cuanto al cuidado que merece el incapáz; pues de esta forma él se haría cargo de demandar ante el Juez de lo Familiar las arbitrariedades que note en cuanto a su comportamiento.

En lo que toca al Consejo Local de Tutelas, creemos que el Artículo 632 f. IV no precisa exactamente las intenciones que tuvo el legislador al establecer lo siguiente:

Artículo 632.- "El Consejo de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tienen las obligaciones siguientes:

IV.- Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar que incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos..."

En base a lo anterior nos surgen varias dudas. Primeramente ignoramos si ésta obligación que tiene el Consejo Local de Tutelas consiste en una especie de "censo" que se debe llevar a cabo para saber qué incapaces carecen de tutor y nombrárselo.

De acuerdo al Artículo 632 suponemos que en su fracción IV se está refiriendo a una obligación que tiene aquél órgano y que consiste en levantar una especie de encuesta en la Delegación Política que le corresponde, y así conocer el número de enfermos mentales que deben ser declarados en estado de interdicción para saber quienes han sido declarados en estado de incapacidad y quienes nó y nombrarles a éstos su tutor, previo juicio.

Desgraciadamente el legislador ha dejado una gran laguna en el artículo mencionado, sin embargo si partimos de nuestra interpretación a éste; manifestada en párrafos anteriores, suponemos que sería una buena medida para proteger a todos los incapaces que no están declarados en estado de interdicción, ya que el Consejo Local de Tutelas tendría la función de investigar cuáles de las personas que sufren una alteración mental ocasionándoles incapacidad, carecen de tutor y de esta forma lo haría saber en su oportunidad al Juez de lo Familiar correspondiente con el fin de que éste le nombre un tutor inmediatamente previo juicio, evitándose así problemas que se presentan por no legalizar a través del estado de interdicción la situación de un incapáz, ya que como se precisó en el capítulo anterior uno de los problemas mayores es saber qué pasa con los actos jurídicos celebrados por un incapáz antes de haber sido declarado en estado de interdicción.

Respecto al mismo Consejo Local de Tutelas, existe otra anomalía en relación al tiempo que duran en su cargo tanto el Presidente como los dos Vocales que integran dicho organismo.

Antonio de Ibarrola nos manifiesta al respecto: "Funcionarios nombrados por plazos angustiosos jamás tomarán en serio sus funciones y se contentarán con vegetar indolentemente en los puestos públicos". (1)

Estamos totalmente de acuerdo con el autor citado, pues no es posible a nuestro criterio, cumplir con las obligaciones que se otorgan a dicho Consejo en el irrisorio tiempo de un año sobre todo tratándose de la gravedad de los asuntos que maneja dicho organismo.

Esto lo señala Don Antonio de Ibarrola de la siguiente manera: "Los primeros meses como en todo transcurrirán tratando todos sus miembros de ponerse al día y los últimos, en proyectos y estudios que habrán de dejar forzosamente sin terminar". (2)

Sugerimos que los representantes del Consejo Local de Tutelas debieran durar en su cargo todo un sexenio, para cumplir verdaderamente y de una manera eficaz con todas las obligaciones que la Ley le ha otorgado.

A continuación trataremos un tema de gran trascendencia para nosotros, que se refiere al internamiento de los enfermos mentales en los llamados "sanatorios psiquiátricos".

"En la Edad Media, los locos furiosos eran encerrados en los calabozos o en los conventos, casi en todas partes eran condenados y

1.- Ibarrola, Antonio, de. Ob. cit. p. 537.

2.- Loc. cit.

sometidos a los tratos más crueles". (3)

Actualmente, en pleno siglo XX y a punto de finalizar éste, los enfermos mentales son encerrados en instituciones psiquiátricas sometidos a los tratos más crueles.

Si analizamos lo anterior nos daremos cuenta que resulta exactamente lo mismo que pasaba en aquella época a lo que ocurre en la actualidad, la única diferencia consiste en que ahora un enfermo mental no es internado ni en un calabozo ni en un convento sino en un hospital psiquiátrico donde es "atendido" en la forma más cruel y sin el menor cuidado.

Conocemos que existen dos tipos de instituciones psiquiátricas, las públicas y las privadas siendo las primeras aquéllas que funcionan bajo la dirección del Estado y las segundas que son dirigidas por particulares y vigiladas por el Estado.

Creemos que en lo que respecta al internamiento del enajenado mental, es necesario mejorar nuestra actual legislación sobre la materia, puesto que el derecho es el único medio idóneo para proteger la seguridad y la libertad de la persona cuando no haya fundamento para impedirle que disfrute de su libertad.

Para concluir propondríamos también, la urgente necesidad de crear un reglamento para que rija en todas las instituciones psiquiátricas tanto públicas como privadas imponiendo a su vez severos castigos para aquél que no lo cumpla, sobre todo en lo que se refiere al digno trato

3.- Planiol Marcel. y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil Edic. 1a. Cárdenas Editor y Distribuidor. Puebla, Pue. México, 1983. p. 537.

de que debe ser objeto el enfermo mental, pues resulta inconcebible que actualmente dicho enfermo siga recibiendo un trato tan cruel por parte de personas sin escrúpulos que prestan sus servicios en aquéllas instituciones.

### CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Se entiende por capacidad la facultad de una persona que teniendo derechos y obligaciones puede decidir por sí misma en todos los aspectos de su vida civil y jurídica.

**SEGUNDA.-** Tiene incapacidad jurídica el individuo que por falta de discernimiento no puede ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones personalmente, precisando por lo tanto de un tutor que lo represente.

**TERCERA.-** Debe entenderse el estado de interdicción como una figura creada por el Derecho que trae como resultado el cuidado de la persona y bienes de aquél que padece una enfermedad mental y que ha sido declarado legalmente incapáz.

**CUARTA.-** A todo incapáz mental, tenga o no bienes se le deberá declarar en estado de interdicción; ya que mediante éste se le protegerá en todo lo que a su persona se refiere.

**QUINTA.-** Es necesaria una reforma al Artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal toda vez que utiliza términos obsoletos para designar los padecimientos mentales.

**SÉXTA.-** Los actos jurídicos que lleve a cabo un incapáz que no ha sido declarado en estado de interdicción deberán ser válidos, respondiendo por todos los daños y perjuicios que se ocasionen, la persona que de acuerdo al Código Civil vigente deba ser su tutor legítimo, excepción hecha cuando el padecimiento mental sea notorio; en este supuesto el acto deberá anularse de pleno derecho.

**SEPTIMA.-** Es necesario que el Código Civil para el Distrito Federal señale concretamente las obligaciones del tutor en lo que se refiere al

cuidado de la persona del enfermo mental, y no únicamente en lo que respecta a sus bienes.

OCTAVA.- Toda agresión física que sufra la persona sujeta a interdicción por parte de su tutor, deberá ser castigada de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal.

NOVENA.- Si desapareciera la enfermedad mental que dió origen a la incapacidad, el tutor tiene la obligación de hacerlo saber al Juez de lo Familiar, para que previo juicio similar al de interdicción se declare la extinción de ese estado.

DECIMA.- Una de las obligaciones del Consejo Local de Tutelas deberá ser la investigación por medio de censos dentro de la Delegación Política de su demarcación, de aquéllas personas incapaces que aún no han sido declaradas en estado de interdicción, a fin de que se lleve a cabo ésto a la brevedad posible en protección de las mismas.

DECIMA PRIMERA.- Es necesario reglamentar todo internamiento en sanatorios psiquiátricos públicos ó privados, señalándose que sólo podrán ser internados aquéllos enfermos mentales que, previo reconocimiento médico practicado ante la autoridad judicial, se demuestre en el dictámen médico correspondiente que debido a la gravedad de su enfermedad o a la peligrosidad que representa el sujeto para sí mismo o para los demás deberá ser recluído.

#### BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARRATIBEL SALAS, LUIS. Apuntes del Primer Curso de Derecho Civil.
- 2.- BONNECASE, JULIEN. Elementos de Derecho Civil. T.I Vol. XIII Ed. Cajica. Puebla, Pue. México, 1987.
- 3.- BRANCA, GIUSEPPE. Instituciones de Derecho Privado. Ed. Porrúa. México, 1978.
- 4.- CRUZ GAMBOA, ALFREDO de la. Curso Elemental de Derecho Civil. Ed. E.T.M. México, 1981.
- 5.- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. T.II. Ed. 19a. Madrid, 1970.
- 6.- Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XVI. Ed. Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina 1962.
- 7.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Ed. Porrúa. México, 1987.
- 8.- GONZALEZ ALECHE BERNARDO MANUEL. Teoría de la Tutela y Formulario de su práctica. Ed. Lucha. Argentina, 1956.
- 9.- IBARROLA, ANTONIO de Derecho de Familia. Ed. Porrúa. México, 1984.
- 10.- J. COHIFPERES, JUSTUS. Enciclopedia Médico Familiar.
- 11.- LEON MAZEAUD, HENRY Y MAZEAUD, JEAN. Lecciones de Derecho Civil. Vol. IV. Ed. Jurídicas Europea-América. Argentina, 1976.
- 12.- MONTERO DUHALT, SARA. Revista de la Facultad de Derecho de México. Ed. UNAM. México, 1966.
- 13.- ORTIZ-URQUIDI, RAUL. Derecho Civil. Ed. Porrúa. México, 1986.
- 14.- PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil. México, 1965.
- 15.- PINA RAFAEL, de. Derecho Civil Mexicano. Vol. I. Ed. México, 1982.
- 16.- FLAMION MARCEL Y RIPERT GEORGES. Tratado Elemental de Derecho Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1983.
- 17.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. T.I. Ed. Porrúa. México, 1982.

- 18.- RUGGIERO, ROBERTO de. Instituciones de Derecho Civil. Vol.I. Ed. Reus. Nápoles, 1929.
- 19.- SOMARRIVA UNDEPRAGA, MANUEL. Derecho de Familia. Ed. Nascimento. Santiago de Chile, 1963.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México, 1988.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México, 1987.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1985.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México, 1987.